



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicación: 41001318700320220010400 NI 3090
Accionante: JEMBERSON BEDOYA TIQUE
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Interlocutorio: 2951

Neiva Huila, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor **JEMBERSON BEDOYA TIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 2001 y al ser competente este Despacho para conocer de esta acción de tutela se ha de disponer la admisión de la misma.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, sobre el tema establece: “(...) *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en auto No. 133 de 2009, concretó: “(...) 2. *Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...*”.

La medida previa se circunscribe a:

- Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** la suspensión del Concurso de Mérito No. 2149 de 2021 para proveer las vacantes definitivas – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

De forma tal que, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional sobre el tema y analizando los hechos enunciados por la parte actora, así como los medios de prueba que aportó, encuentra el Despacho que el señor **JEMBERSON BEDOYA TIQUE** sustenta la procedencia de la medida provisional con base en un supuesto fáctico cuyo estudio aún no es procedente, toda vez que el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y la carencia de elementos probatorios suficientes para realizar un juicio de valor ajustado a derecho, no permiten determinar la viabilidad y necesidad de la medida invocada.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que la medida provisional peticionada hace parte del objeto principal de la presente acción constitucional, que será dilucidado en el

Radicación: 41001318700320220010400 NI 3090
Accionante: JEMBERSON BEDOYA TIQUE
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

pronunciamiento de fondo a emitir, una vez integrado el contradictorio y concedida la oportunidad de defensa a las entidades accionadas, que en el presente caso resulta de gran importancia para resolver el asunto. Por lo que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por ahora se dispone la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **JEMBERSON BEDOYA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo y; en consecuencia, se **ORDENA:**

1. Notificar a las partes sobre la admisión de la acción de tutela.
2. Enviar copia de la demanda a las entidades accionadas, para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se pronuncien sobre los hechos, y de ser preciso anexen los soportes necesarios, exhortándolas para que informe con puntualidad el nombre y cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.
3. Las demás pruebas que se estimen pertinentes.

SEGUNDO. NEGAR la **MEDIDA PREVIA** solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—**, por el interés que les puede asistir dentro las resultas del fallo de tutela. Por lo anterior, córrasele traslado del libelo y de sus anexos por el término perentorio de dos (2) días a las mencionadas, a partir de su notificación para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda en general y para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. NOTIFICAR en calidad de terceros con interés, a los participantes del **Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, inscritos en el cargo de Profesional Nivel 8, identificado en la Convocatoria con Código No. OPEC 168344**. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—**, a fin que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

QUINTO. INFORMAR a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a la entidad accionada y vinculada por el medio más expedito, así como a los terceros con interés en los resultados del proceso relacionados en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA

Juez

RGR

Firmado Por:
Jairo Fernando Fierro Cabrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e68601052137f8cb59884a2eec0510e9fbd22764a717c350491aa3438fe607**

Documento generado en 20/12/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>